

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, Marzo 13 de 2024

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)
CAUSANTE:	IVÁN DARÍO GÓMEZ ESTRADA
INTERESADO:	OSCAR ALBERTO GÓMEZ FRANCO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00040 00

Se informa por la secretaría de esta judicatura, que el interesado acató el requerimiento efectuado en esta causa sucesoral en el auto emitido el 04 de marzo de este año.

Se recuerda que el requerimiento se hizo descansar en que se precisara la cuantía para establecer si esta célula judicial es o no competente para dar curso a la demanda en ciernes, y al respecto, el apoderado judicial del peticionario, inicia diciendo en su escrito, que presenta la demanda integrada para dar cumplimiento al requerimiento y realizar adecuadamente la determinación de la cuantía para efectos de establecer la competencia.

Al ubicarnos en el rótulo de **“PROCESO-COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, se estima en **\$372.947.062**, aunque no precisó de donde sale dicho rubro económico, estima el despacho que de la relación de los bienes relictos que hizo, colocó el avalúo catastral y supera el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta célula judicial la competente para emprender el curso de este proceso.

Al definir lo correspondiente a la competencia, descendemos a analizar si el gestor cumple o no los requisitos legales, que den mérito para aperturar o no este juicio sucesoral, y se advierte la necesidad de inadmitirla por incumplir con algunas exigencias legales, como se enuncian a continuación:

- En esta clase de juicios, se deben congregar unos anexos especiales como lo plasma el artículo 489 de la Obra General del Proceso, y como en este evento, fuera de liquidarse la sucesión, también involucra la liquidación de la sociedad conyugal, se debe hacer *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*. Este adjunto brilla por su ausencia.
- Del mismo artículo, seguimos a lo enunciado en el numeral 6, que dice: *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*. No se acreditó esta exigencia, y para un mayor entendimiento, veamos lo que al respecto consagra la normativa:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el avalúo será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figura en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

No se aportó el avalúo de los bienes relictos acorde con la disposición transcrita.

- Se menciona que la cónyuge supérstite del extinto **IVÁN DARÍO GÓMEZ ESTRADA**, es la señora **LUZ IDALBA DUQUE DE GÓMEZ**, sin haberse suministrado la dirección para los efectos enunciados en el artículo 492 ejusdem, y lo mismo pasa con el señor **ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ FRANCO**.
- Debe precisar si el óbito es propietario en su totalidad o en parte de los bienes inmuebles descritos, y esto tiene su finalidad, no solo para cumplir con el avalúo de los bienes relictos, sino también para efectos de proceder a decretar el embargo y secuestro de los bienes del causante y en la proporción en que es propietario.

Dentro de los documentos arrimados, se presenta uno denominado de inventario y avalúo de bienes para los efectos del artículo 489 del Código General del Proceso, y al dar una ojeada al mismo no cumple con lo dicho anteladamente, es decir la norma exige que se sujete a lo dispuesto en el artículo 444 ya predicho, y el revisado no se ajusta a tales exigencias, ya que solo se limita a dar el avalúo catastral, sin ser incrementado en el 50%, y tampoco se dice si el óbito es propietario de la totalidad de los inmuebles discriminados o de una cuota parte.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Codificación General del proceso, se le otorga a la parte promotora, el plazo de cinco (5) días, para que subsane la demanda acorde con lo antes esbozado, so pena de ser rechazada, y se le previene para que la presente de manera integrada en un solo escrito, haciendo claridad sobre los defectos que subsana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5f0537ca701f0a93ed547693c69a30b1ab8a6711986d17b715a2cc764c2373**

Documento generado en 13/03/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>